



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 17  
ZARAGOZA**

SENTENCIA: 00196/2016

**JUZGADO 1ª INSTANCIA Nº17**

**ZARAGOZA**

**JUICIO ORDINARIO 647/16-D**

**SENTENCIA Nº196**

En Zaragoza, a veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, JOSÉ JULIAN NIETO AVELLANED, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Zaragoza, los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el nº 647/2016-D, entre:

**DEMANDANTES.-** **GIMÉNEZ**, representados por la Procuradora de los Tribunales Sra. Hernández Hernández y defendidos por el Letrado Sr. Pradel Gonzalo.

**DEMANDADA.- BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.**, representado por la Procuradora de los Tribunales ~~Sra. Chandra y defendido por la Letrada ~~Sra. Chandra~~~~

**MATERIA.-** Nulidad cláusula suelo y reclamación cantidad.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 20 de julio de 2016 fue turnada a este Juzgado demanda de juicio ordinario en la que, tras alegarse los hechos y fundamentos que se estimaron pertinentes, terminó pidiendo que se dictara sentencia por la que se declare la nulidad de la cláusula techo de la escritura de préstamo hipotecario otorgada ante el Notario, D. Fernando Usón Valero de fecha 23 de marzo de 2006 nº 1047 de protocolo y, en consecuencia, se reajusten las cuotas mensuales a lo estipulado en el contrato de préstamo sobre el interés variable sin aplicarse este límite mínimo y máximo referido en la cláusula contractual citada. Y se condene a la entidad demandada a restituir a los demandantes las cantidades que se determinen en ejecución de sentencia con arreglo a las siguientes bases; La suma, a partir del 9 de mayo de 2.013, de las diferencias entre las cantidades liquidadas por la entidad financiera efectivamente abonadas por el prestatario en cada periodo mensual de amortización y las sumas que deberían haber pagado en dichos periodos mensuales sin tener en cuenta la cláusula suelo-techo declarada nula, más los



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

intereses legales desde la interpelación judicial, de conformidad con el resto de cláusulas financieras del contrato.

Todo ello, con imposición de las costas generadas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** El día 22 de Julio de 2016 se dictó Decreto por el que se admitió a trámite la demanda y se acordó emplazar a la demandada para que en el plazo de veinte días contestara la demanda.

En fecha 2 de septiembre de 2016, dentro del plazo conferido para contestar a la demanda, la demandada presentó escrito de contestación a la demanda en la que se alegaba el óbice procesal de cosa juzgada respecto de la acción de nulidad y subsidiariamente pérdida sobrevenida de objeto, oponiéndose en lo demás a la demanda, para después alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, y terminó solicitando que se desestimara la demanda con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Por diligencia de 12 de septiembre de 2016 se tuvo por contestada la demanda y se señaló la audiencia previa para el día 26 de octubre de 2016, a las 10,00 horas de su mañana.

El día y hora señalados se celebró el acto de la audiencia previa. Se intentó conciliar a las partes, no siendo posible, se resolvió sobre la excepción de cosa juzgada respecto de la acción de nulidad que se estimó, y quedando como única cuestión controvertida los efectos de tal nulidad, se abrió la fase probatoria, proponiéndose por ambas partes prueba documental, quedando el proceso concluso para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los demandantes piden la declaración de nulidad de la cláusula suelo-techo, tipo de interés mínimo al 3,50% y máximo de 12,50%, de nominal anual, que se contiene en la escritura fechada el día 23 de marzo de 2006 de préstamo hipotecario, constituyéndose tal gravamen sobre una vivienda sita en la calle San José nº 46 de Escatrón (Zaragoza). También pide la retroacción de sus efectos a la fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013.

La demandada se opone a la demanda. Se alega que en fecha 23 de diciembre de 2015 recayó sentencia firme, dictada por el Tribunal Supremo, que desestimó un recurso de la propia demandada frente a la sentencia estimatoria de una acción colectiva que había interesado la nulidad de todas las cláusulas suelo del Banco demandado, por lo que la acción que se ejercita estaría ya juzgada. Además, se argumenta que conforme a la doctrina recaída en la sentencia de 9 de mayo de 2013 no sería procedente la retroacción de efectos respecto de todas las cantidades ya abonadas.

**SEGUNDO.-** Como ya se resolvió en el acto de la audiencia previa, de conformidad con el artículo 221,1.2º, en relación con el artículo 222.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento civil, en la medida en que resultó confirmado el pronunciamiento



así como al pago de la suma que haya percibido como consecuencia de la aplicación de tal cláusula desde la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013 hasta su eliminación.

3. Impongo las costas a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para la Audiencia Provincial en el plazo de veinte días previa constitución de depósito de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en Banesto, indicando nº de procedimiento, así como el código RECURSO 02, tipo de recurso y fecha de la resolución recurrida

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**Publicación:** Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de la fecha.